



RADICACIÓN: 2022-00266

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO. EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

DEMANDANTE. BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: DANY ZULUAGA ZULUAGA

BARRANQUILLA, DICIEMBRE CINCO (05) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

BANCOLOMBIA S.A. identificado con el Nit. 890.903.938-8, a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva contra DANY ZULUAGA ZULUAGA, identificado con la C.C. N° 43.403.623, para que se libre mandamiento de pago.

Como título ejecutivo aportó 1 pagaré.

Como quiera que la demanda se presenta de manera digitalizada remitida vía correo electrónico en virtud de lo dispuesto en los artículos 1º, 2º, 3º y 6º, del Decreto Ley 806 de 2020, no es posible verificar de manera directa que el título valor que se allega corresponde al original, razón por la cual en virtud del principio de la buena fe de que trata el artículo 83 de la Constitución Nacional, el juzgado se atenderá a lo dicho por el apoderado de la parte demandante en su libelo, quien indica que tiene en su poder el original del pagaré, con que se procede.

Este despacho, teniendo en cuenta que los documentos reúnen los requisitos del artículo 422 del C. G. del P., en seguimiento del artículo 430 y 468 de ese código,

R E S U E L V E:.

1. ORDENAR a DANY ZULUAGA ZULUAGA, identificado con la C.C. N° 43.403.623, que en el término de cinco (5) días pague a favor de BANCOLOMBIA S.A. con Nit. 890.903.938-8, las siguientes sumas de dinero: CIENTO CINCUENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS (\$156.886.259,39) por concepto del capital del pagaré No. 90000015156, más los intereses corrientes pactados dentro del límite fijado por la JUNTA DIRECTIVA DEL BANCO DE LA REPÚBLICA de acuerdo al numeral 2º del artículo 17 de la Ley 546 de 1999 con el condicionamiento establecido por la CORTE CONSTITUCIONAL en sentencia C 955 de 2000, del 25 de junio de 2022, hasta la fecha de presentación de la demanda, más los intereses moratorios a la tasa permitida por el artículo 19 de la Ley 546 de 1999, desde la presentación de la demanda, hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.
2. CORRER traslado a la demandada conforme al artículo 91 del C.G.P. Notifíquesele en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G del P., o en la Ley 2213 de 2022, pero en este caso la notificación se entenderá surtida 02 días después de cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de acuerdo a la sentencia C 420 de 2020 de la Corte Constitucional.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 8

Teléfono: 3885055 Cel. 3002519014 Email:

ccto04ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

GM





3. Líbrese oficio a la administración de impuestos, DIAN, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 630 del Estatuto Tributario.
4. Tener al Dr. JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN con C.C No. 1.020.444.432 y T.P. No. 241.426 del C.S de la J. como apoderado de BANCOLOMBIA S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 8

Teléfono: 3885055 Cel. 3002519014 Email:

ccto04ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

GM



No. SC 5780 - 1

Firmado Por:
Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e63b116817240cd9ebc6af46bdf555515a228065472fbf822c920d57912a44d**

Documento generado en 05/12/2022 02:52:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>